REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Simulación
Radicado: **252903112002-2023-00302-00**

Correspondió por reparto, demanda para proceso de simulación del acto del disolución y liquidación de sociedad conyugal, promovida por intermedio de apoderado judicial por JORGE ELIECER RAMIREZ PRIETO, en contra de MARIA AYDE ROJAS FELIX, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.099.146.

Revisado el libelo genitor y los anexos, se dispone inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo previsto, en el inciso tercero artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes falencias:

En cuanto los anexos de la demanda:

El demandante deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad tal como se exige en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la ley 2220 de 2022

Allegue el poder, pues si bien lo menciona el mismo no fue adosado con los anexos, además deberá tener en cuenta que debe estar acompañado con la copia del correo electrónico mediante el cual, el demandante le remitió el mandato a la apoderada, lo anterior para efectos de autenticidad del mismo, Art, 5° Ley 223 de 2022 y le resta valor de autenticidad, o en su defecto, allegue el mimo de la forma tradicional, esto es con presentación personal ante autoridad pública competente.

No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

(…) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

En consecuencia, acredite la remisión de la demanda a Bancolombia y a la Alcaldía de Fusagasugá, ya que los llama como litisconsortes necesarios-.

El Despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado de la parte demandante, hasta tanto, se aporte el poder en debida forma.

Notifíquese.

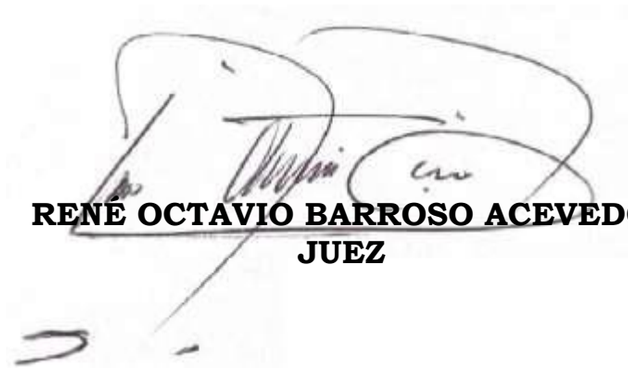

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 07/Mar/2024